



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARAPARÍ

SEGUNDA SECCIÓN - GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

Tele/Fax: (04)613-6359 - 046136032

—*****—

LEY MUNICIPAL N° 055

CREACIÓN DEL ÁREA PROTEGIDA MUNICIPAL

“Área Natural de Gestión Integral del Agua Serranía de Santa Rosa”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La creación de áreas protegidas municipales, es resultado del proceso de descentralización municipal a través del mecanismo de la participación ciudadana, aplicado en los años 90 del siglo pasado. Buscaban conservar valores culturales y los recursos naturales complementando los sitios identificados como áreas de alcance departamental o nacional.

En el municipio de Caraparí, existe como antecedente la creación del Área Protegida Municipal de “San Nicolás” en el sitio de la laguna del mismo nombre, efectuada el 11 de febrero de 2004 mediante Ordenanza Municipal N° 004/2004, con una extensión de 16.662 hectáreas con los objetivos de conservar la integridad del ecosistema de selva de montaña de la formación Yungas Tucumano Boliviano en la serranía de San Nicolás, contribuyendo a mejorar las condiciones de vida de los pobladores que habitan en la zona de influencia del área protegida y de todo el municipio.

En el presente, como resultado del trabajo coordinado bajo Convenio entre el Gobierno Autónomo Municipal de Caraparí y la Fundación Natura, tomando como base las características biogeográficas de la región que sobre pasa los límites de la jurisdicción municipal denominada como provincia boliviano-tucumana, que a su vez se distribuye en la serranía del subandino con variaciones altitudinales de clima y microclima, que generan condiciones para la provisión de servicios ecosistémicos, quedando como otro antecedente la creación del Parque Nacional y Área Natural de Manejo Integrado la Serranía del Aguaragüe, con una superficie de 108.307 ha. mediante Ley 2083 del 20 de abril del año 2000, para la regulación entre otros fines, de las fuentes hídricas en los municipios de Caraparí, Yacuiba y Villamontes.

Se planteen la creación del área protegida, priorizándose la serranía de Santa Rosa donde se ubican las nacientes de la Cuenca hidrográfica del Río Pilcomayo y la Cuenca hidrográfica del Río Bermejo. Siendo sus microcuencas el Río Caraparí, Río Itau, Río Isiri que abastecen de agua a las comunidades de Santa Rosa, Chirimollar, Barro Negro, San Alberto, Sausalito, Cortaderal, San Martín, Campo Largo, Acheral y Ñacaguanzu.

La creación del área protegida, pretende erradicar la contaminación de las fuentes de agua para consumo humano, debido al manejo inadecuado de las actividades productivas y a su vez, por la pérdida de la cobertura boscosa en las áreas de recarga hídrica.

Se propone efectuar el manejo planificado y ordenado de las cuencas hidrográficas, para lograr un uso sostenible de los recursos naturales y un manejo integral del recurso agua en beneficio de las comunidades locales.

El municipio de Caraparí, ocupa la superficie territorial de la Segunda Sección Municipal de la provincia Gran Chaco del departamento de Tarija, reconocido por Ley del 19 de octubre de 1.880. Recordemos que la segunda sección fue creada posteriormente, mediante Ley de 15 de Noviembre de 1912.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE CARAPARI

SEGUNDA SECCION - GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

Tele/Fax: (04)613-6359 - 046136032

—*****—

Actualmente existen 48 comunidades rurales que cuentan con Personería Jurídica y 4 barrios o juntas vecinales (Zona Norte, Zona Sur, Barrio Virgen de Guadalupe y Barrio Porvenir). Su capital que lleva el mismo nombre, se encuentra a 205 km de distancia de la capital del departamento, Tarija, sobre la ruta departamental N° 29 y desde Caraparí, hay que recorrer 45 km sobre la misma carretera para llegar a Yacuiba, capital de provincia y sede del Gobierno Regional.

Geográficamente el Municipio de Caraparí, se encuentra ubicado entre las coordenadas 21°11'18,4" a 22° 18' 29,8" de Latitud Sud; y 63°31'26,6" a 64°24'28" de Longitud Oeste, con una altura mínima de 429 msnm y altura máxima de 2.145 msnm siendo la altura promedio de 1.005 msnm. El municipio de Caraparí limita al Norte con la el Municipio de Villamontes, al Sur con la República Argentina; al Este con el municipio de Yacuiba y la República Argentina y al Oeste con los municipios de O'Connor y Padcaya.

Las coordenadas espaciales, límites y superficie del Área Protegida Municipal denominada: "Área Natural de Gestión Integral del Agua - Serranía de Santa Rosa Caraparí", fueron identificadas a partir del análisis del territorio siguiendo los criterios de conservación local y regional.

La superficie establecida abarca aproximadamente 46.671,39 hectáreas, siendo que sus límites se encuentran por encima de los 1.000 msnm, especialmente en la parte sud que colinda con la República Argentina de este a oeste, la serranía recorre desde la comunidad de Sausalito en el sur, hasta la comunidad de Acheral en el norte, registrándose 25 las coordenadas UTM, que forman parte de los datos técnicos del área y se encuentran detallados en la parte normativa de la presente ley.

La creación del Área Natural de Gestión Integral del Agua Serranía de Santa Rosa, está enfocada a proteger, conservar y restaurar las cabeceras de cuencas, así como de todo el ecosistema de las áreas de recarga hídrica y las fuentes de provisión de agua de 14 comunidades locales, la biodiversidad existente y la masa boscosa que protege la serranía y contribuye al cumplimiento de múltiples funciones ambientales que redundan en mejores condiciones del hábitat y del bienestar de la población del municipio de Caraparí y del Chaco tarijeño.

Esta situación ha motivado efectuar un proceso de concientización y consulta con los habitantes del área identificada para su protección y áreas de influencia directa de la medida administrativa a ser adoptada. De acuerdo a los informes técnicos de respaldo, se encuentran en el sector de incidencia directa, las comunidades de San Martín, Barro Negro, Chirimollar, Sausalito, Buena Vista, San Alberto, Santa Rosa, Cortaderal, Campo Largo, Cañada Ancha, Acheral, Agua Blanca, Ñacaguzu y Yacunda. Como muestra de la participación, consulta y apoyo a la gestión para la creación del área protegida municipal, se han levantado actas de reuniones celebradas con las comunidades indicadas, asimismo se desarrollaron varias reuniones colectivas e interinstitucionales en Caraparí.

La Constitución Política del Estado en su artículo 1 define la naturaleza del Estado Plurinacional Comunitario, descentralizado y con autonomías, que de acuerdo a los principios de organización territorial, es sustancial la determinación de competencias y generación de normativa para garantizar la gobernanza y ejercicio de la administración pública, en las Entidades Territoriales Autónomas entre las que se cuenta el Gobierno Autónomo Municipal de Caraparí.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE CARAPARI

SEGUNDA SECCION - GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

Tele/Fax: (04)613-6359 - 046136032

—*****—

La Constitución Política del Estado, establece en su artículo 33 que las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

Las entidades territoriales autónomas gozan de igual jerarquía por mandato constitucional y de acuerdo al artículo 272 la autonomía implica la elección directa de sus autoridades, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva.

En su artículo 299 parágrafo II de la norma suprema, dispone las competencias que se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:

1. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.
4. Conservación de suelos, recursos forestales y bosques.
11. Protección de cuencas.
16. Agricultura, ganadería, caza y pesca.

En la Constitución Política del Estado encontramos disposiciones expresas, que se constituyen en una verdadera guía para la implementación de las políticas públicas. Así el artículo 302 desarrolla las competencias exclusivas, de las que rescatamos para los fines del presente documento.

5. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos.
6. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamental e indígena.
11. Áreas protegidas municipales en conformidad con los parámetros y condiciones establecidas para los Gobiernos Municipales.
15. Promoción y conservación del patrimonio natural municipal.
24. Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.
35. Convenios y/o contratos con personas naturales o colectivas, públicas y privadas para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, competencias y fines.

El artículo 342 de la Constitución Política del Estado señala que es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente. Mientras que el artículo 343, dispone que la población tiene derecho a la participación en la gestión ambiental, a ser consultado e informado previamente sobre decisiones que pudieran afectar a la calidad del medio ambiente.

La Constitución Política del Estado, establece en su artículo 385 parágrafo I. Las áreas protegidas constituyen un bien común y forman parte del patrimonio natural y cultural del país; cumplen funciones ambientales, culturales, sociales y económicas para el desarrollo sustentable y el parágrafo II dispone que donde exista sobre posición de áreas protegidas y territorios indígena originario campesinos, la gestión compartida se realizará con sujeción a las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, respetando el objeto de creación de estas áreas.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARAPARI

SEGUNDA SECCION - GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

Tele/Fax: (04)613-6359 - 046136032

—*****—

Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales de 9 de enero de 2014, regula la organización y funcionamiento de los Gobiernos Autónomos Municipales, en su artículo 3 establece que la normativa legal del Gobierno Autónomo Municipal, en su jurisdicción, emitida en el marco de sus facultades y competencias, tiene carácter obligatorio para toda persona natural o colectiva, pública o privada, nacional o extranjera; así como el pago de Tributos Municipales y el cuidado de los bienes públicos.

La Ley 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, establece en su artículo 31 que los Bienes Municipales de Dominio Público son aquellos destinados al uso irrestricto de la comunidad, estos bienes comprenden, sin que esta descripción sea limitativa:

- b) Plazas, parques, bosques declarados públicos, áreas protegidas municipales y otras áreas verdes y espacios destinados al esparcimiento colectivo y a la preservación del patrimonio cultural.
- d) Ríos hasta veinticinco (25) metros a cada lado del borde de máxima crecida, riachuelos, torrenteras y quebradas con sus lechos, aires y taludes hasta su coronamiento.

La Ley N° 300 Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, establece en su artículo 9 que, el Vivir Bien a través del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra, debe ser realizado de manera complementaria, compatible e interdependiente de los siguientes derechos:

1. Derechos de la Madre Tierra, como sujeto colectivo de interés público como la interacción armónica y en equilibrio entre los seres humanos y la naturaleza, en el marco del reconocimiento de que las relaciones económicas, sociales, ecológicas y espirituales de las personas y sociedad con la Madre Tierra están limitadas por la capacidad de regeneración que tienen los componentes, las zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra en el marco de la Ley N° 071 de Derechos de la Madre Tierra.

La Ley N° 300 Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, establece en su artículo 10 que el Estado Plurinacional de Bolivia tiene la obligación de:

4. Crear las condiciones necesarias para la realización del ejercicio compatible y complementario de los derechos, obligaciones y deberes para Vivir Bien, en armonía y equilibrio con la Madre Tierra.
5. Garantizar la continuidad de la capacidad de regeneración de los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra.
7. Avanzar en la eliminación gradual de la contaminación de la Madre Tierra, estableciendo responsabilidades y sanciones a quienes atenten contra sus derechos y especialmente al aire limpio y a vivir libre de contaminación.

El mismo cuerpo legal establece en su artículo 23 que las bases y orientaciones del Vivir Bien a través del desarrollo integral en conservación de la diversidad biológica y cultural, incluyendo Áreas Protegidas, son:

3. Establecer e implementar políticas, planes, programas y proyectos para el mantenimiento del patrimonio genético y la diversidad de recursos genéticos existente en el país y los conocimientos ancestrales asociados a éstos.
4. Promover la conservación y protección de las zonas de recarga hídrica, cabeceras de cuenca, franjas de seguridad nacional del país y áreas con alto valor de conservación, en el marco del manejo integral de cuencas.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARAPARI

SEGUNDA SECCION - GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

Tele/Fax: (04)613-6359 - 046136032

—*****—

Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización establece en su artículo 7 párrafo segundo que los gobiernos autónomos como depositarios de la confianza ciudadana en su jurisdicción y al servicio de la misma, tienen entre los fines a perseguir:

7. Preservar, conservar, promover y garantizar, en lo que corresponda, el medio ambiente y los ecosistemas, contribuyendo a la ocupación racional del territorio y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en su jurisdicción.

La Ley Nro. 031 Marco de Autonomías y Descentralización en el capítulo de alcance de las competencias, establece en su artículo 87 párrafo IV, que de acuerdo a las competencias concurrentes de los Numerales 4 y 11 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado; los Gobiernos municipales autónomos pueden:

- a) Ejecutar la política general de conservación de suelos, recursos forestales y bosques en coordinación con el gobierno departamental autónomo.
- b) Implementar las acciones y mecanismos necesarios para la ejecución de la política general de suelos.

Y el artículo 88 párrafo V, de acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 1 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado, los Gobiernos Autónomos Municipales deben:

- a) Proteger y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental en su jurisdicción.

La Ley N° 071 establece en su artículo 7 los siguientes derechos de la Madre Tierra:

1. A la vida: Es el derecho al mantenimiento de la integridad de los sistemas de vida y los procesos naturales que los sustentan, así como las capacidades y condiciones para su regeneración.
2. A la diversidad de la vida: Es el derecho a la preservación de la diferenciación y la variedad de los seres que componen la Madre Tierra, sin ser alterados genéticamente ni modificados en su estructura de manera artificial, de tal forma que se amenace su existencia, funcionamiento y potencial futuro.
3. Al agua: Es el derecho a la preservación de la funcionalidad de los ciclos del agua, de su existencia en la cantidad y calidad necesarias para el sostenimiento de los sistemas de vida, y su protección frente a la contaminación para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes.
4. Al aire limpio: Es el derecho a la preservación de la calidad y composición del aire para el sostenimiento de los sistemas de vida y su protección frente a la contaminación, para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes.
5. Al equilibrio: Es el derecho al mantenimiento o restauración de la interrelación, interdependencia, complementariedad y funcionalidad de los componentes de la Madre Tierra, de forma equilibrada para la continuación de sus ciclos y la reproducción de sus procesos vitales.
6. A la restauración: Es el derecho a la restauración oportuna y efectiva de los sistemas de vida afectados por las actividades humanas directa o indirectamente.
7. A vivir libre de contaminación: Es el derecho a la preservación de la Madre Tierra de contaminación de cualquiera de sus componentes, así como de residuos tóxicos y radioactivos generados por las actividades humanas.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE CARAPARI

SEGUNDA SECCION - GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

Tele/Fax: (04)613-6359 - 046136032

—*****—

La Ley de Derechos de la Madre Tierra establece en su artículo 8 que el Estado Plurinacional, en todos sus niveles y ámbitos territoriales y a través de todas sus autoridades e instituciones, tiene entre sus obligaciones:

1. Desarrollar políticas públicas y acciones sistemáticas de prevención, alerta temprana, protección, precaución, para evitar que las actividades humanas conduzcan a la extinción de poblaciones de seres, la alteración de los ciclos y procesos que garantizan la vida o la destrucción de sistemas de vida, que incluyen los sistemas culturales que son parte de la Madre Tierra.

La Ley de Derechos de la Madre Tierra dispone en su artículo 9 que son deberes de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas:

- a) Defender y respetar los derechos de la Madre Tierra.
- b) Promover la armonía en la Madre Tierra en todos los ámbitos de su relacionamiento con el resto de las comunidades humanas y el resto de la naturaleza en los sistemas de vida.
- c) Participar de forma activa, personal o colectivamente, en la generación de propuestas orientadas al respeto y la defensa de los derechos de la Madre Tierra.
- g) Acudir a la convocatoria de las autoridades competentes o la sociedad civil organizada para la realización de acciones orientadas a la conservación y/o protección de la Madre Tierra.

La Ley N° 1333 de Medio Ambiente establece en su artículo 17 que es deber del Estado y la sociedad, garantizar el derecho que tiene toda persona y ser viviente a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades.

Por otra parte, el Reglamento General de Gestión Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo 24176 de 8 de diciembre de 1995, que se constituye en uno de los varios Reglamentos de la Ley 1333 de Medio Ambiente, establece en su artículo 9 que entre las atribuciones de los gobiernos municipales deben:

- e) ejercer las funciones de control y vigilancia a nivel local sobre las actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente y los recursos naturales.

Mediante el Reglamento General de Áreas Protegidas, aprobado por Decreto Supremo 24781 de 31 de julio de 1997, se efectúa la categorización, conforme a lo que sigue.

Artículo 19°.- A efecto de los artículos 62o y 63o de la Ley N° 1333, se establecen las siguientes categorías de manejo:

- I. - Parque;
- Santuario;
- Monumento Natural;
- Reserva de Vida Silvestre;
- Área Natural de Manejo Integrado;
- Reserva Natural de Inmovilización.

Al respecto el artículo 25 del Decreto Supremo 24781 establece que la categoría de Área Natural de Manejo Integrado Nacional o Departamental tiene por objeto compatibilizar la conservación de la diversidad biológica y el desarrollo sostenible de la población local. Constituye un mosaico de unidades que incluyen muestras representativas de ecoregiones, provincias biogeográficas, comunidades naturales o especies de flora y fauna de singular importancia, zonas de sistemas tradicionales de uso de la tierra, zonas para uso múltiple de recursos naturales y zonas núcleo de protección estricta.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARAPARÍ

SEGUNDA SECCION - GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

Tele/Fax: (04)613-6359 - 046136032

—*****—

En mérito a todo lo expuesto, el ejercicio de la facultad legislativa y las competencias exclusivas establecidas en la Constitución Política del Estado y demás normativa vigente, corresponde al Concejo Municipal de Caraparí aprobar la presente ley.

EL ÓRGANO LEGISLATIVO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARAPARÍ:

DECRETA:

LEY MUNICIPAL N° 055

LEY DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2019

Lic. WILMAN PEÑA MIRANDA
ALCALDE

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARAPARÍ

Por cuanto, el Concejo Municipal de Caraparí, ha decretado la siguiente Ley:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CARAPARÍ:

DECRETA:

LEY DE CREACIÓN DEL ÁREA PROTEGIDA MUNICIPAL

“Área Natural de Gestión Integral del Agua Serranía de Santa Rosa”

ARTÍCULO 1. (OBJETO).- La presente ley tiene por objeto declarar como Área Protegida Municipal al “Área Natural de Gestión Integral del Agua Serranía de Santa Rosa”, con una superficie de 46.671,39 hectáreas, ubicadas en la jurisdicción del Municipio de Caraparí, Provincia Gran Chaco del Departamento de Tarija.

ARTÍCULO 2. (ALCANCE DEL ÁREA PROTEGIDA MUNICIPAL).- El Área Protegida Municipal denominada “Área Natural de Gestión Integral del Agua Serranía de Santa Rosa” tiene el propósito de conservar las áreas de recarga hídrica, las fuentes de provisión de agua en catorce (14) comunidades locales, la biodiversidad y la gran masa de bosque que protege la serranía que garanticen el desarrollo sostenible y bienestar a la población de Caraparí.

ARTICULO 3. (FINALIDADES). - Se tiene como finalidades:

- Promover la gestión integral del Agua mediante el desarrollo sustentable de los RRNN en las actividades productivas de las comunidades locales.
- Conservar el bosque en serranía, las fuentes de agua y sus áreas de recarga hídrica en las Sub-cuencas del Río Caraparí, Río Isiri (Bereti) y Río Itau en beneficio de las comunidades locales.
- Recuperar y rehabilitar el bosque en áreas degradadas y/o proceso de degradación de las cabeceras de las Sub-cuencas del Río Caraparí, Río Isiri (Bereti) y Río Itau.
- Conservar la flora y fauna silvestre amenazada en la Serranía de Santa Rosa.

ARTÍCULO 4. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). - En el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la Ley N° 482, la presente ley es de cumplimiento obligatorio para todas las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras que se encuentran dentro de la jurisdicción Municipal de Caraparí, Provincia Gran Chaco del Departamento de Tarija.

ARTÍCULO 5. (MARCO COMPETENCIAL). La presente Ley se desarrolla en la competencia exclusiva sobre áreas protegidas municipales, asignada a los Gobiernos Autónomos



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE CARAPARI

SEGUNDA SECCION - GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

Tele/Fax: (04)613-6359 - 046136032

—*****—

Municipales de conformidad a lo dispuesto en el numeral 11 del párrafo I del artículo 302 de la Constitución Política del Estado, Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez de 19 de julio de 2010, la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales del 09 de enero de 2014 y demás normas que sean aplicables.

ARTÍCULO 6. (DE LA CATEGORÍA DEL ÁREA PROTEGIDA). - En ejercicio de la autonomía municipal y los intereses de la población local, se otorga al Área Protegida Municipal Serranía de Santa Rosa la categoría de "Área Natural de Gestión Integral del Agua", en concordancia con la legislación nacional porque busca compatibilizar la conservación de la diversidad biológica que tienen sus ecosistemas; especialmente aquellos que contribuyen a la formación de fuentes de agua, recargas hídricas, coberturas boscosa y biodiversidad en la serranía, contribuyendo al desarrollo sostenible de la población local.

ARTICULO 7. (SUPERFICIE Y UBICACIÓN). - El Área Natural de Gestión Integral del Agua Serranía de Santa Rosa, del Municipio de Caraparí, con una superficie de 46.671,49 hectáreas, se encuentra delimitada por las coordenadas en sistema UTM DATUM WGS84 y ZONA 21:

Vértices	X	Y	Vértices	X	Y
1	430888	7633600	26	413447	7603149
2	429980	7631017	27	413460	7603312
3	429694	7631039	28	413797	7603926
4	426119	7622748	29	413774	7604059
5	425229	7608976	30	413891	7604517
6	425002	7608068	31	416936	7613924
7	424929	7607379	32	419160	7618143
8	422264	7601599	33	420438	7621732
9	413980	7579230	34	421213	7621514
10	408848	7566893	35	421748	7621548
11	404911	7566883	36	422061	7622192
12	406341	7574529	37	423848	7628957
13	408634	7584834	38	423995	7631198
14	411008	7595161	39	427194	7632141
15	410979	7595776	40	427171	7632835
16	411238	7596705	41	427320	7633163
17	411193	7596948	42	427546	7633475
18	411508	7597247	43	427632	7634264
19	411665	7598310	44	427738	7634499
20	411752	7598343	45	428014	7634332
21	411769	7598452	46	428217	7634413
22	411870	7598827	47	428357	7634351
23	411988	7599108	48	428541	7634343
24	412490	7600233	49	428622	7634229
25	412521	7600870			



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARAPARÍ

SEGUNDA SECCION - GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

Tele/Fax: (04)613-6359 - 046136032

—*****—

ARTICULO 8. (DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA). -

- I. Las personas naturales o jurídicas que habiten y/o tengan derechos propietarios al interior del “Área Natural de Gestión Integral del Agua Serranía de Santa Rosa”, podrán participar en la gestión y ejercer el control social.
- II. Considerando la diversidad de tipos de derechos de propiedad sobre la tierra y derechos sobre los recursos naturales, se deberá diseñar un modelo de gestión participativa y representativa que permita aplicar una gestión compartida reglamentada que remplace al modelo de comité.

ARTÍCULO 9. (DEL FINANCIAMIENTO).- El Gobierno Autónomo Municipal incluirá en su Plan Territorial de Desarrollo Integral, el “Área Natural de Gestión Integral del Agua Serranía de Santa Rosa”, debiendo asignar recursos en los presupuestos según el Plan Operativo Anual o Plurianual que corresponda. Para el efecto, considerará los recursos de financiamiento autorizadas que pueden provenir de:

- a) Recursos propios.
- b) Transferencias del Gobierno Nacional, Departamental y Regional.
- c) Ingresos propios del área protegida por servicios prestados.
- d) Donaciones nacionales y/o internacionales.
- e) Aportes provenientes de alianzas estratégicas, sociedades entre municipio y privados.
- f) Aportes de instituciones no gubernamentales nacionales o internacionales
- g) Otros.

ARTICULO 10. (DE LA ZONIFICACIÓN).-

- I. La Zonificación es la herramienta básica de ordenamiento territorial que establece los parámetros técnicos de uso y regulación sobre la tierra y sus recursos naturales. La zonificación en el área protegida, será definida de manera participativa durante la formulación del Plan de Manejo con todos los actores locales que habitan y tengan derechos de propiedad individuales o colectivos sobre la tierra.
- II. La Zonificación y el Plan de Manejo serán aprobados por el Órgano Ejecutivo Municipal.

ARTICULO 11. (DE LOS RECURSOS NATURALES). El acceso a los recursos naturales renovables y no renovables está garantizado, siempre que se realice en el marco de las disposiciones legales que regulan su aprovechamiento, sin contradecir el propósito de la conservación y características del área protegida.

ARTÍCULO 12. (GESTIÓN USO Y DERECHOS SOBRE LA TIERRA).-

- I. Los derechos sobre la tierra corresponden ser regulados por la autoridad nacional competente, no afectándose la propiedad individual o colectiva previamente adquirida o reconocida a la Declaración del Área Protegida Municipal.
- II. Los asentamientos en tierras fiscales, deberán considerar la declaración de área protegida municipal y sujetarse a las reglas de la zonificación, para garantizar el cumplimiento del objeto de la presente ley.
- III. El Gobierno Autónomo Municipal de Caraparí podrá solicitar la otorgación en calidad de usufructo o adjudicación, las tierras fiscales donde se identifiquen surgencias naturales,



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE CARAPARI

SEGUNDA SECCION - GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

Tele/Fax: (04)613-6359 - 046136032

—*****—

manantiales u otras fuentes de recarga natural, en superficies menores suficientes para los fines del área protegida y que no afecten la política de distribución de tierras.

ARTÍCULO 13. (DEL AGUA Y LOS RECURSO HÍDRICOS).-

- I. Los sitios destinados para captación de agua para consumo humano, quedan definidos como de alta prioridad de conservación. Los cursos de agua y otras fuentes naturales de agua deberán contar con una franja natural o reforestada de protección ribereña o servidumbre ecológica.
- II. Es forzoso asegurar el buen estado de conservación de estos sistemas acuáticos.

ARTÍCULO 14. (DE LA GESTIÓN AMBIENTAL).-

- I. Toda obra o proyecto hidrocarburífero, minero, de infraestructura y otros, previsto en el área protegida municipal, podrá realizarse en el marco de las normas nacionales en vigencia, incluyendo la aplicación de la consulta previa y los estudios de impacto ambiental.
- II. Cuando las fuentes naturales o los cursos de agua sean afectados por alguna de las actividades mencionadas en el presente artículo, el responsable de la actividad, obra o proyecto, debe aplicar las medidas de contingencias y asumir los pasivos ambientales de acuerdo a la normativa ambiental hasta la mitigación, restauración o pago por el daño ambiental ocasionado.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La administración del área protegida municipal será efectuada a través del Plan de Manejo.

SEGUNDA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación.

Remítase al Órgano Ejecutivo Municipal para fines consiguientes.

Es dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Caraparí a los dieciséis días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

Firmando por:

Cj. German Calleja Avila
Cj. German Calleja Avila
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL CARAPARI

Cj. Estela Irahola Vedia
Cj. Estela Irahola Vedia
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CARAPARI

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Municipio de Caraparí, a los Dieciséis días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

Lic. Wilman Peña Miranda
Lic. Wilman Peña Miranda
H. ALCALDE MUNICIPAL
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARAPARI

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARAPARI
2da Sección
Vincia Gran Chaco